

men y los del voto del señor Vocal doctor Villa-García de fojas 292, se declare haber nulidad en la sentencia de vista y que reformándose ésta y revocándose la de primera instancia se declare fundada la demanda de doña Petronila Gonzales viuda de Santamarina; y el escrito del señor León también por la nulidad de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: de que certifico.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno N.º 769. — Año 1908.

---

**Insubsistencia de una resolución de vista por haberse revisado despues de la ejecutoria suprema un auto ampliatorio á costas, respecto del cual se omitió absolver el grado oportunamente.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía de Seguros Italia en el juicio con don Gerónimo Benvenuto sobre pago de una póliza (incid. sobre pago de costas).—De Lima.*

Excmo. Señor:

Por la sentencia de fojas 319 se resolvió la causa entablada por don Gerónimo Benvenuto contra la Compañía de Seguros "Italia" para el pago de una póliza, declarando que no estaba expedita la vía ejecutiva, y se amplió á la condena en costas por el auto de fojas 327. Interpuesta la apelación de ambas resoluciones se expidió el fallo de vista de fojas 363, revocando

dicha sentencia, pero sin hacerse ni mención del auto ampliatorio.

El recurso de nulidad se resolvió por el auto de fojas 366, confirmando el fallo de primera instancia, sin referirse tampoco el auto sobre costas. En ese estado las cosas, y á solicitud de la citada compañía, se mandó pasar el expediente al tasador de costas, de cuya planilla se confirmó traslado al demandante, el cual promovió artículo de nulidad sobre el decreto de fojas 379 recaído en esa solicitud. Desechado el artículo por el auto de fojas 383, del que apeló Benvenuto, se ha resuelto la alzada por el de fojas 386 vuelta, declarando la insubsistencia del apelado y reponiendo la causa al estado de fojas 379, para resolver la apelacion del auto ampliatorio de fojas 327, como se ha resuelto, revocándose por el recurrido de fojas 390 vuelta.

La jurisdicción de la Corte Superior para revisar la sentencia y el auto complementario, cesó desde el pronunciamiento del fallo de vista de fojas 363, no sólo porque revocando el apelado se revocó también implícitamente la condena en costas, que no podía subsistir sin una manifiesta incoherencia con lo resuelto en lo principal, sino también porque ninguna de las partes hizo uso oportuno de los recursos permitidos por el artículo 1628 del Código de Enjuiciamientos Civil, aún en el supuesto de que el fallo adoleciera de oscuridad ú omisión. Cerrada, además, la segunda instancia por el recurso de nulidad que se interpuso del fallo de vista y por la resolución de VE. que acabó de poner el sello al proceso ejecutivo, es incompetente dicho Tribunal para conocer, de nuevo, del auto ampliatorio de fojas 327, cuando la alzada que se concedió por el de fojas 384 vuelta, estaba circunscrita únicamente al auto de fojas 383 vuelta.

Por lo expuesto, es de opinión el Fiscal que se declare la insubsistencia del auto recurrido y de la parte final del de fojas 386 vuelta, estado al cual debe reponerse la causa.

Lima, 14 de octubre de 1909.

CAVERO

*Lima, 30 de octubre de 1909*

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal y considerando: que revocado implícitamente por la Ilustrísima Corte Superior, el auto de primera instancia que condenó en costas al ejecutante don Gerónimo Benvenuto, por haber declarado fundada la acción ejecutiva que él interpuso, este Supremo Tribunal declaró la nulidad de esa resolución é infundada esa acción sin condenar en costas al actor, punto sobre el cual no pidió ampliación la Compañía de Seguros Italia dentro del plazo fijado por la ley; y que por tanto carece ya de objeto toda gestión sobre tal condena; declararon insubsistente el auto de vista de fojas 390 vuelta, su fecha 9 de julio último, así como todo lo actuado desde fojas 579; dieron por terminado el incidente relativo á las costas; y los devolvieron.

*Elmore. — Ortiz de Zevallos. — Almenara. Villa García. — Puente Arnao.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*